



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00329-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Catastro –UAEC-  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro –UAEC-

**NULIDAD**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el Departamento Administrativo Especial de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-<sup>1</sup>, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La Unidad Administrativa Especial de Catastro –UAEC- presentó demanda con pretensión de nulidad de las Resoluciones 2010-31196 del 29 de marzo de 2010 y 2010-31262 del 30 de marzo de 2010 a través de las cuales la UAEC efectuó el cambio de nombre del predio ubicado en la calle 7C Bis No. 76A-41 y rectificó el área de terreno de ese mismo predio, respectivamente. De igual forma, solicitó la nulidad de la certificación de cabida y linderos identificada con la radicación 2010-234306 expedida por la UAEC el 30 de marzo de 2010 para el predio identificado con el código homologado de identificación catastral – CHIP: AAA0082MCWF y de las anotaciones que reposan en la información catastral del predio afectado y en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- las cuales son la rectificación del área de terreno, la actualización del nombre e identificación del propietario, la actualización de la matrícula inmobiliaria y la actualización de la nomenclatura. (fls. 99 a 101 del cdno. principal).

---

<sup>1</sup> Solicitó las medidas cautelares de inscripción de la demanda, el bloqueo por parte del Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 0501159234, suspensión de las acciones judiciales que se surten en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, suspensión de las acciones administrativas de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad Play Park y suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados.

## 1.2. Coadyuvancia

Mediante escrito del 2 de febrero de 2018 (fls. 73 a 82 del cdno. de la medida cautelar), el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- coadyuvó la demanda de la referencia pues, consideró que las resoluciones cuya legalidad se cuestiona fueron expedidas con infracción de las normas que regulan la actividad catastral.

Señaló que las modificaciones efectuadas en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- y su consecuente certificación, se realizaron sin la existencia de títulos y documentos que justificaran tanto el cambio de nombre e identificación del propietario como el aumento de su área de 4.118,75 varas cuadradas a, aproximadamente, 4.643.50 metros cuadrados.

Indicó que los actos administrativos cuya legalidad se demanda no debieron expedirse debido a que no se ajustan a la realidad física y jurídica del predio.

Precisó que los actos demandados contrarían los artículos 63 y 82 de la Constitución Política, ya que afectan bienes de uso público y por ende, se impide el uso y goce de los predios en cuestión por parte de la comunidad en general.

Adicionalmente, expuso que la autoridad catastral desatendió el cometido de procurar la correcta identificación física y jurídica de los predios afectados, circunstancia que desconoce el normal procedimiento del desarrollo de formalización, actualización y conservación catastral.

Por auto del 29 de mayo de 2018, se tuvo como coadyuvante de la parte actora al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- (fl. 79 del cdno. ppal.).

## 1.3. Las medidas cautelares

A través de manifestación expresa contenida en el escrito de coadyuvancia (fls. 81 a 82 del cdno. de medida cautelar), el DADEP solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 050S1159234, 050C-1913646 y 050C-1913647.
- Bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- del predio identificado con el código homologado y de identificación catastral CHIP AAA0082MCWF, código del sector 006508 37 01 000 00000 y cédula catastral D7B 76<sup>a</sup> 11, erradamente certificado e identificado como predio La Gloria y folio de matrícula inmobiliaria 050S1159234.

119

- Suspensión del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 11001310302019880136101, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en donde actúa como demandante el señor Cristián Rodríguez.
- Suspensión de la acción administrativa de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad Play Park.
- Suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos de rectificación del área de terreno, actualización del nombre e identificación del propietario, actualización de la matrícula inmobiliaria y actualización de nomenclatura efectuados dentro del trámite de radicación No. 2010-110519, respecto del predio identificado con código homologado de identificación catastral CHIP AAA0082 MCWF, dirección calle 7C bis No. 76ª-41, código de sector 006508 37 01 000 00000 y cédula catastral D7B 76ª 11.

Adicionalmente, la suspensión de la certificación de cabida de linderos expedida por la UAEC el 30 de marzo de 2010 con radicación No. 2010-234306, para el predio con nomenclatura calle 75C bis No. 76ª – 41 identificado con código homologado de identificación catastral CHIP AAA0082 MCWF, código de sector 006508 37 01 000 00000 y cédula catastral D7B 76ª 11, inmueble que actualmente es de propiedad de la sociedad Play Park.

Adujo que con las medidas cautelares solicitadas se pretenden evitar las siguientes actuaciones:

- La protocolización y el registro de actos jurídicos de transferencia de la propiedad, la imposición de medidas cautelares como está sucediendo con el proceso coactivo que adelanta la DIAN y la constitución de garantías encaminadas al favorecimiento de particulares que pretendan alegar la condición de terceros de buena fe.
- El otorgamiento de licencias de construcción sobre los predios de uso público.
- La consolidación de actos dirigidos a despojar jurídica y materialmente al Distrito Capital de Bogotá de la propiedad de los predios, poniendo en peligro el espacio público y afectando los intereses de la comunidad en general.

#### **1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 29 de mayo de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 83 del cdno. de medida cautelar), quienes se pronunciaron de forma oportuna.

#### **1.4.1. Unidad Administrativa Especial de Catastro**

Por medio de escrito del 1º de junio de 2018 (fls. 51 a 52 del cdno. de medida cautelar), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar efectuada por el DADEP, en los siguientes términos:

En cuanto a la inscripción de la demanda, señaló que ya el Juzgado se pronunció mediante providencia del 30 de enero de 2018, por lo que solicitó al Despacho que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dé cumplimiento a lo indicado en el precitado auto.

Respecto del bloqueo del Sistema Integrado de Información Catastral, también precisó que el Despacho ya se pronunció en el sentido de negar dicha medida, pero que teniendo en cuenta la solicitud del DADEP, le pide al Despacho que reconsidere la decisión y se ordene el bloqueo temporal del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC para el predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF.

En lo relativo a la suspensión de las acciones judiciales, solicitó que se acceda al decreto de esa medida cautelar.

Sobre la suspensión de las acciones administrativas de cobro coactivo, anotó que ya fue decretada en el marco de la acción popular No. 25000-23-24-000-2011-00002-01 mediante auto del 6 de marzo de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. Óscar Armando Dimaté Cárdenas.

Finalmente, en lo relacionado con la suspensión de los efectos jurídicos, adujo que esa medida cautelar ya fue decretada por el Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2017 y fue cumplida por la UAEC.

#### **1.4.2. Sociedad Play Park (tercero interesado)**

Por escrito presentado el 7 de junio de 2018, el apoderado de la sociedad Play Park describió el traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el DADEP y se pronunció sobre cada una de las medidas cautelares, así:

En lo referente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, señaló que en el presente caso no se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y que dicha medida no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Indicó que si bien la inscripción no pone el bien inmueble fuera del comercio, sí crea un manto de duda sobre el proceder de la sociedad Play Park.

Señaló que el bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC– supone una violación flagrante al derecho a la publicidad, acceso a la información pública y buena fe.

Acotó que no se opone a las medidas cautelares de suspensión del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad que representa.

Se opuso a la suspensión de los actos administrativos demandados por cuanto, si no prosperan las pretensiones de la demanda se violaría el principio de legalidad de las resoluciones, garantía fundamental consagrada en la Constitución y en la ley.

Manifestó que hasta la fecha no está probada la vulneración a la ley por lo que no debe prosperar la medida cautelar, entre otras cosas, porque este es un aspecto del fondo del asunto que debe probarse en el transcurso del proceso y decidirse en la sentencia, no en esta etapa.

Como fundamentos de derecho a la oposición del decreto de las medidas cautelares, expuso que las supuestas irregularidades e inconsistencias existentes desde el año 2010 en el certificado catastral vigente, que no fueron corregidas de manera oportuna por la autoridad competente, indujeron en error al comprador de buena fe que en el 2014 confió en la autenticidad, veracidad y actualidad de la información allí contenida, lo que generó un sin número de perjuicios materiales a la tercera interesada teniendo en cuenta que compró un lote que hasta la fecha no ha podido utilizar.

Concluyó que la UAEC no puede transgredir los derechos previamente adquiridos pues, la sociedad Play Park se basó en los actos administrativos expedidos por esa entidad que se presumen legales.

## **2. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de realizar el estudio de las medidas cautelares solicitadas, se procederá a realizar un estudio de cada una de ellas y de sus requisitos.

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el

objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>2</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### **2.1. De las medidas cautelares de carácter preventivo y anticipativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares de carácter preventivo y anticipativo serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*(...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*  
*o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Así las cosas, se tiene que con el propósito de que sean decretadas las medidas de carácter preventivo y anticipativo es necesario que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos por la norma pues, de lo contrario, resulta improcedente su decreto por parte del operador judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## 2.2. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando<sup>3</sup>:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

*“(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

<sup>3</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

### 2.3. Del caso en concreto

Inicialmente, se pone de presente que el Despacho no se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados por cuanto, de la revisión del expediente se observa que mediante auto del 17 de noviembre de 2017 (fls. 27 a 38 del cdno. de la medida cautelar) este estrado judicial se pronunció sobre el particular en el sentido de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones cuya legalidad se cuestiona<sup>5</sup>.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 30 de enero de 2018 el Despacho, al resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de noviembre de 2017, adicionó el auto recurrido en el sentido de ordenar la inscripción de dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de las Resoluciones 2010-31262 del 30 de marzo de 2010, 2010-31196 del 29 de marzo de ese mismo año, de la certificación de cabida y linderos 2010-234306 del 30 de marzo de 2010 y de las anotaciones del Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC–.

En dicha providencia, se ordenó a la parte actora que allegara las resoluciones cuestionadas y los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de las mismas, obligación que fue cumplida por la UAEC (fls. 56 a 62 del cdno. de medida cautelar), razón por la que se estará a lo resuelto en ese auto y se ordenará que por Secretaría, se remitan las providencias del 17 de noviembre de 2017 y del 30 de enero de 2018 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que se efectúe su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1159234.

Ahora bien, en relación con la medida cautelar de suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad Play Park por el no pago de impuestos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1159234, se observa que dicha medida ya fue decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia del 6 de marzo de 2018, razón por la que no es necesaria el decreto de la suspensión en este proceso.

De igual forma, de la lectura de la contestación proferida por la DIAN dentro de la acción popular que se adelanta ante el tribunal mencionado, se tiene que esa autoridad manifestó que el término para ejecutar el cobro coactivo está suspendido hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo en el proceso de la referencia.

<sup>5</sup> Resoluciones 2010-31262 del 30 de marzo de 2010, 2010-31196 del 29 de marzo de 2010, de la certificación de cabida de linderos 2010-234306 del 30 de marzo de 2010 y de las anotaciones del Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC–, las cuales son la rectificación del área de terreno, la actualización del nombre e identificación del propietario, la actualización de la matrícula inmobiliaria y la actualización de la nomenclatura del predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF con cédula catastral D7B 76A-11.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a analizar la solicitud de medidas cautelares relativas al bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050S1159234 y la suspensión del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por tanto, a efectos de resolver, en primer lugar, se analizará si la solicitud de las medidas preventivas y anticipativas, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para las medidas cautelares preventivas y anticipativas, encuentra, el Despacho, que se cumplen con todos y cada uno de ellos por cuanto, la demanda está razonablemente fundada en derecho, el coadyuvante demostró, sumariamente, la titularidad del derecho para lo que aportó la Resolución 0018 del 14 de julio de 2014, a través de la que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le cedió a título gratuito el predio cuya propiedad se encuentra en discusión (fls. 17 a 22 del cdno. de la medida cautelar).

Adicionalmente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público aportó todos los documentos, argumentos y justificaciones tendientes a demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar las medidas cautelares que concederlas, dentro de los que se encuentra un informe técnico jurídico que expone la situación que se presenta con el predio La Gloria.

Finalmente, respecto al último de los requisitos, se tiene que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público explicó las razones por las que es necesario el decreto de las medidas cautelares, para lo que indicó que con ellas se pretende la protección del espacio público, del interés general y el predio de propiedad del Distrito Capital.

En ese orden de ideas, se procederá con el estudio de las medidas cautelares.

### **2.3.1. Actos demandados**

-Resolución 2010-31196 del 29 de marzo de 2010 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Castro Distrital a través de la cual se efectuó el cambio de nombre al predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF, en donde se indicó que el propietario actual era el señor Julián Alirio Martínez Suárez (fl. 105 del cdno. principal).

- Resolución 2010-31262 del 30 de marzo de 2010 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante la cual se rectificó el

área de terreno del predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF (fl. 104 del cdno. principal.).

- Acto de certificación de cabida de linderos con radicado 2010-234306 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital el 30 de marzo de 2010, en la que se asoció el predio La Gloria con matrícula inmobiliaria 50S-1159234 de propiedad de un particular y con un área de terreno de 2.636 m<sup>2</sup> a la cédula catastral D7B 76<sup>a</sup> 11 de propiedad del Instituto de Crédito Territorial que tiene un área de 197,27 m<sup>2</sup>. (fls. 67 a 70 del cdno. principal).

- Anotaciones que reposan en la información catastral (archivos físicos, magnéticos y cartográficos) del predio afectado, además, de las que reposan en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- las cuales son la rectificación del área de terreno, la actualización del nombre e identificación del propietario, la actualización de la matrícula inmobiliaria y la actualización de la nomenclatura.

### **2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar**

La controversia planteada gira en torno a determinar si, en efecto, los actos y certificaciones que se demandan son violatorios de las normas constitucionales que se aducen en el escrito de coadyuvancia.

Sostuvo el apoderado del DADEP que los actos demandados contrarían los artículos 63 y 82 de la Constitución Política, ya que afectan bienes de uso público y por ende, se impide el uso y goce de los predios en cuestión por parte de la comunidad en general.

Inicialmente, es preciso exponer que las disposiciones que se consideran violadas consagran lo que a continuación se transcribe:

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*

Ahora bien, como se anotó en el auto del 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Vivienda expidió la Resolución 018 a través de la que transfirió a título gratuito a Bogotá las zonas con vocación de uso público 1 y 2 (fls. 161 a 162 y 163 a 165 de la carpeta 2 del expediente).

Sin embargo, equivocadamente la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante las Resoluciones 2010-31262 del 30 de marzo de 2010 y 2010-31196 del 29 de marzo de 2010, la certificación del 30 de marzo de 2010 y las anotaciones efectuadas en el Sistema Integrado de Información Catastral, le adjudicó los predios de uso público antes referidos al señor Julián Allirio Martínez Suárez quien, a su vez, los vendió a la sociedad Play Park, que actualmente detenta la propiedad, según el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1159234.

Lo expuesto, como ya se había precisado en providencias anteriores, demuestra la transgresión de los artículos 63 y 82 de la Constitución Política de 1991 pues, la autoridad de catastro con posterioridad a que los bienes fueron declarados como de uso público, certificó que el señor Martínez Suárez era propietario de ellos cuando, por mandato constitucional, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En este punto, el Despacho reitera la jurisprudencia constitucional citada en el auto del 17 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, respecto de la connotación de los bienes de uso público y la naturaleza que tienen de inalienables, imprescriptibles e inembargables:

*“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. **Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno.** Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. **La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna;** y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser*

<sup>6</sup> Fls. 27 a 38 del cdno. de la medida cautelar

*ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.*<sup>7</sup> (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Catastro pasó por alto el deber de protección de la integridad del espacio público e hizo prevalecer los intereses de un particular sin verificar, las precisas condiciones de los predios de los que el señor Julián Alirio Martínez Suárez pretendía que se modificara el nombre del propietario y la extensión del área del terreno.

Por consiguiente, queda demostrado que con los actos, las anotaciones y la certificación que se acusan se violaron los artículos 63 y 82 de la Constitución Política pues, la UAEC no solo certificó la propiedad de unos bienes de uso público a un particular sino que, además desconoció el deber constitucional de proteger el espacio público y su destinación al uso común.

Advirtiendo de forma clara la violación por parte de la UAEC de las disposiciones constitucionales alegadas por el coadyuvante, procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, sobre la medida cautelar de bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050S-1159234 y, posteriormente, sobre la suspensión de proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

- Bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050S-1159234

Sobre este asunto, pone de presente el Despacho que de la lectura de la providencia del 17 de noviembre de 2017 se advirtió que allí, además de decretarse la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 2010-31262 del 30 de marzo de 2010, 2010-31196 del 29 de marzo de 2010 y de la certificación de cabida y linderos 2010-234306 del 30 de marzo de 2010, también se suspendió provisionalmente los efectos de las anotaciones del Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC- referentes a la rectificación del área de terreno, actualización del nombre e identificación del propietario, actualización de la matrícula inmobiliaria y actualización de la nomenclatura del predio identificado con el CHIP AAA0082MCWF con cédula catastral D7B 76A 11.

Por tanto, se deduce que no resulta necesario el decreto de la medida cautelar en comento, como consecuencia de la suspensión provisional, las anotaciones referidas no surten ningún efecto jurídico hasta que se tome una decisión de fondo acerca de su legalidad, por lo tanto, es deber de la UAEC actuar de forma diligente para evitar que se realicen actos sobre el predio que puedan atentar contra las disposiciones constitucionales alegadas en la demanda.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 575 del 25 de julio de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, exp. T-2997439

- Suspensión del proceso ejecutivo singular No. 11001310302019880136101 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

En lo concerniente a tal medida, el Despacho desestima su procedencia habida cuenta que la ley procesal ha establecido las herramientas para que el juez de la ejecución pueda estudiar una eventual prejudicialidad por razón de las medidas cautelares ya adoptadas en el presente proceso. Adicionalmente, no le es dado al juez contencioso administrativo arrogarse competencias que solo tiene el juez de la ejecución, con miras a determinar una eventual suspensión de la ejecución.

Sin embargo, para el cabal conocimiento, se libraré oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole las medidas cautelares adoptadas mediante los autos del 17 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2018.

En consecuencia, el Despacho denegará las medidas cautelares de suspensión del proceso coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad Play Park, de suspensión del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencia radicado bajo el No. 11001310302019880136101 y de bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050S-1159234.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Estése** a lo resuelto en el auto del 17 de noviembre de 2017 respecto a la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados solicitada por el coadyuvante, habida cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Estése** a lo resuelto en el auto del 30 de enero de 2018 respecto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda. Por Secretaría, **remítanse** las providencias del 17 de noviembre de 2017 y del 30 de enero de 2018 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur para que efectúe su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1159234.

**TERCERO: Deniéganse** las medidas cautelares de suspensión del proceso coactivo que adelanta la DIAN en contra de la sociedad Play Park, de suspensión del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia radicado bajo el No. 11001310302019880136101 y de bloqueo en el Sistema Integrado de Información Catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050S-1159234, en atención a los argumentos expuestos en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **librese** oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que se le informen las medidas cautelares adoptadas mediante los autos del 17 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez